

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL-  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL  
ACTUANDO COMO JUEZ CONSTITUCIONAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR  
CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA

EXPEDIENTE 23 162 31 03 002 2022 00054 01

Folio 192

APROBADO POR ACTA No. 056

Montería, veintiuno (21) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Procede la Colegiatura a resolver la impugnación del fallo de fecha 13 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté - Córdoba, dentro del proceso especial de Acción de Tutela adelantado por **UNICES ISABEL MENDOZA PAYARES** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA**.

### I. ANTECEDENTES

La señora UNICES ISABEL MENDOZA PAYARES instauró Acción de Tutela contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA, argumentando los siguientes hechos:

- Relata que ejerció el cargo de Auxiliar de Servicios Generales, adscrito a la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba, en la Institución Educativa Dolores Garrido de González, ubicada en el Municipio de Cereté, durante 14 años.

- Expresa que se inscribió a la Convocatoria Territorial 2019 adelantada por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) para optar al empleo de AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES GRADO 2 CODIGO 470, OPEC 25775, la cual el día 09 de noviembre de 2021 la CNSC expidió la lista de elegibles a través de la Resolución N° 5080, en la que quedó en el puesto 45 con un puntaje de 63.16 en total.
- Arguye que, la COMISIÓN DE PERSONAL de la Gobernación de Córdoba solicitó exclusión de la lista de elegibles frente a los demás concursante, pero frente a ella no lo hizo, por lo que tiene firmeza individual, sin embargo, ya pasaron los diez días hábiles otorgados por la ley para que la Gobernación de Córdoba procediera a realizar el nombramiento, pero ésta mediante Circular Externa 00001 del 15 de diciembre de 2021, manifestó que no podían acceder al nombramiento, ya que se encontraba en curso un fallo de tutela contra dicha entidad en el Juzgado Penal del Circuito de Cereté, pero en esta misma se decretó la nulidad de todo lo actuado y fue remitida
- Aunado a lo anterior, el Juzgado Penal del Circuito de Cereté decretó la nulidad de todo lo actuado, por lo que fue remitida al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería, el cual mediante fallo 9 febrero de 2022 negó la acción de tutela, es decir, no hay orden judicial que ordene suspender la convocatoria señalada y el nombramiento.
- Comenta que, la Comisión Nacional de Servicio Civil realizó contestación a un oficio aduciendo que, había perdido la competencia para actuar, ya que dicha entidad tiene competencia hasta la conformación de la lista de elegibles, porque la expedición de actos administrativos de carácter particular estaba en competencia de la entidad nominadora, por lo que en dicho caso, la Gobernación de Córdoba es quien debe expedir los actos administrativos para el respectivo nombramiento de los cargos ofertados teniendo en cuenta la lista de elegibles con fecha de 09 noviembre de 2021.

- Alega que, la Gobernación de Córdoba el día 28 de marzo de 2022, le comunicó la terminación del nombramiento provisional, pero hasta la fecha no la ha posesionado en el cargo, teniendo en cuenta que no existe impedimento alguno frente a ello, además, las solicitudes de exclusión presentada frente a otros concursantes, no pueden afectar su derecho a ser nombrada, por ello mismo, la Gobernación de Córdoba no ha dado cumplimiento al Decreto 1083 de 2015, como tampoco al acuerdo regulador de la convocatoria.

## **II. DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS**

Con los hechos precedentes, considera la parte accionante se le han vulnerado los derechos fundamentales a la confianza legítima, imparcialidad, debido proceso, igualdad, mínimo vital, al trabajo, acceso a cargos públicos, seguridad social, seguridad jurídica.

## **III. PETICIONES**

Persigue la parte accionante con la presente acción, se le protejan los derechos fundamentales invocados, en consecuencia, se ordene al GOBERNADOR DE CÓRDOBA o quien haga sus veces, a que de manera inmediata nombre a la accionante en período de prueba en el cargo AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES código 470 grado 2, identificado con el Código OPEC N° 25775. Se exhorte al mismo GOBERNADOR DE CÓRDOBA a cumplir con los términos señalados en la ley, y se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL a señalar fecha o cronograma en que va a resolver las solicitudes de exclusión presentada en la lista de elegibles en la Resolución No. 5080 del 09 noviembre de 2021.

#### **IV. ACTUACIÓN PROCESAL**

De la solicitud de amparo de tutela, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté - Córdoba, avocó conocimiento mediante auto datado 02 de mayo de 2022. En éste admitió la demanda de Acción de Tutela referenciada en el pórtico de esta decisión y, consecuencialmente, dispuso solicitar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA para que en un término de 24 horas, contado a partir de la notificación de dicha providencia, rindiera informe sobre los hechos fundantes en la presente acción de tutela, asimismo, vinculó a los participantes en la Convocatoria Territorial 2019 para el empleo AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES GRADO 2 CODIGO 470 OPEC 25775.

Por otro lado, ordenó a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA que realizaran publicación de esta providencia.

#### **V. RESPUESTA DE LA ACCIONADA**

- GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA, por medio de apoderado judicial, manifiesta que, teniendo en cuenta la lista de elegibles conformada por la Resolución 5080 del 09 noviembre de 2021 de la CNSC para proveer la vacante de AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES Código 470 Grado 2 OPEC N°. 25775, en ésta la accionante ocupa el puesto 45 y frente a los aspirantes ubicados en las posiciones 13, 91, 105 y 112 de dicha lista, existe una solicitud de exclusión, situación que paraliza el uso de la lista, por lo que, mientras la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) no resuelva dicha solicitud, según el Acuerdo N° 166 de 2020 en su artículo 5 literal b) del párrafo 2, la Gobernación de Córdoba no puede efectuar ningún nombramiento, sino que éste debe realizarse con posterioridad de la audiencia de escogencia de plazas donde participen los demás elegibles.

## **VI. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté - Córdoba, mediante fallo de fecha 13 de mayo de 2022, resolvió denegar la Acción de Tutela instaurada por la señora UNICES ISABEL MENDOZA PAYARES, quien actúa en nombre propio contra la GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

El *A quo* realizando los requisitos de procedibilidad de la presente acción de tutela señaló que, esta misma no cumplía con el requisito de subsidiariedad, ya que teniendo en cuenta la providencia SP14691 del 2017 de la H. Corte Suprema de Justicia, la quejosa cuenta con posibilidad de reclamar sus derechos por los cauces ordinarios, los cuales son ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como lo es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, puesto que no es del resorte constitucional entrar a dirimir controversias de índole interpretativo y mucho menos a reconocer derechos cuya existencia se encuentra cuestionada.

De la misma forma aduce que, a pesar de que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL guardó silencio, dentro del material probatorio no se encuentra alguna petición, queja o reclamo realizada por la accionante, donde pida que se de alguna resolución a las solicitudes de exclusiones presentada en su lista, asimismo, ratifica que la Gobernación de Córdoba no puede entrar a proveer cargos de la lista de elegibles donde ella se encuentra, ya que se está pendiente por resolver lo atinente a la exclusión de la lista, como tampoco esta misma lista ha quedado en firme.

## **VII. IMPUGNACIÓN**

La accionante UNICES ISABEL MENDOZA PAYARES frente a la orden dada por el *A quo*, allegó escrito de impugnación alegando que, el carácter

subsidiario de la acción de tutela obliga a que el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción de tutela, en ese orden, la Corte Constitucional ha señalado que, se debe analizar cada caso en concreto, observando si los otros medios judiciales logran garantizar la protección efectiva e integral de los derechos del accionante, asimismo aduce que, la Corte Constitucional ha señalado que en algunos casos la vía ordinaria, en este caso la jurisdicción de lo contencioso y administrativo, no resulta idónea y eficaz para restaurar el derecho fundamental conculcado, ya que no suponen un remedio pronto e integral.

De la misma forma alega que, la mera ausencia de un requisito general, como el de subsidiariedad, no puede erigirse como un parámetro absoluto para privar al actor del goce efectivo de sus derechos superiores, ni para prohiar su quebrando con la actitud silente del juez, además, en ciertas circunstancias, los mecanismos judiciales de defensa existente en el ordenamiento jurídico para impugnar la decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales, aunado a lo anterior, las solicitudes de exclusión deben ser resueltas dentro de los 30 días siguientes a su recepción, lo cual dentro del caso en concreto, se debían presentar el 25 de noviembre de 2021 y resolver máximo el 17 de enero de 2022, por lo que es evidente que existe una mora en el trámite.

## **VIII. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Política y desarrollada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000, 1069 de 2015, 1983 de 2017 y 333 de 2021, fue creada para proteger los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando éstos sean vulnerados o amenazados por parte de las autoridades

o por particulares en los casos expresamente señalados en el primer decreto anotado, siempre y cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer tales derechos.

De acuerdo con lo precedente, se puede afirmar que la acción de tutela tiene el carácter de residual o subsidiaria, es decir, entra a operar cuando no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De conformidad con el artículo 86 de nuestra Carta Política y el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, la tutela no procederá cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales. Por esta razón, la acción de tutela se ha considerado como un mecanismo de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales, pero no reemplaza al sistema judicial consagrado en la constitución y la ley. Quiere ello decir que, quien se sienta amenazado o vulnerado por algún acto u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, está en la obligación de invocar y hacer efectivos sus derechos constitucionales a través de las acciones y recursos contenidos en el ordenamiento jurídico.

Por esta razón, se ha sostenido en forma reiterada por la jurisprudencia nacional que la tutela sólo procede en aquellos casos en los cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo que pueda ser invocado ante las autoridades con el fin de proteger el derecho conculcado. En efecto, la acción de tutela no puede asumirse como un sistema de justicia paralela al que ha consagrado el ordenamiento jurídico en rigor, pues de ser ello así, nos veríamos avocados a que existieran pronunciamientos encontrados entre las jurisdicciones ordinarias o especiales y la constitucional.

2. Corresponde a esta Sala estudiar si erró el *A quo* al denegar la presente Acción de Tutela por improcedente, radicando el motivo principal de la impugnación, en que el carácter subsidiario de la acción de tutela no puede erigirse como un parámetro absoluto para privar a la actora del goce efectivo de sus derechos superiores, y de esta forma, se debe analizar

cada caso en concreto, en cuanto a que las vías ordinarias no resultan eficaces e idóneas para proteger los derechos de la accionante.

3. En primera medida, esta Sala encuentra necesario precisar, en cuanto a la procedencia de la presente acción de tutela, que la H. Corte Constitucional ha manifestado jurisprudencialmente que, de forma excepcional, en materia de concursos de mérito es plausible acudir a esta vía para proteger garantías constitucionales cuando los mecanismos propios de la jurisdicción de lo contencioso-administrativo no resulten eficaces para oponerse al menoscabo en los derechos fundamentales invocados. Recordemos que la eficacia, según la Corte Constitucional en sentencias como la T-161 de 2017, “se relaciona con el hecho de que el mecanismo esté diseñado de forma tal que brinde de manera oportuna e integral una protección al derecho amenazado o vulnerado”.

Aunado a lo anterior, partiendo de lo reiterado por la Corte Constitucional en sus diferentes Sentencias, como lo es la T-441 de 2017, establece lo siguiente:

*“Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.”*

Por lo que, de acuerdo con tal concepto, es posible colegir que, en el caso bajo estudio, el amparo constitucional es pertinente para proteger los derechos fundamentales de la señora UNICES ISABEL MENDOZA PAYARES, pues los medios de control contencioso-administrativos no son lo suficientemente céleres para decidir sobre el conflicto aquí planteado, como tampoco cumplen el fin de otorgar lo pretendido por la accionante, ya que el único medio de control procedente es el **Medio de Control de**



**Nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho**, el cual si fuese utilizado por la accionante, ocasionaría la nulidad de la Resolución N° 5080, del 09 noviembre de 2021, pero justamente la accionante no pretende que se declare la nulidad de dicha Resolución, y en el caso que fuese así, no sería idónea y eficaz para garantizar sus derechos fundamentales, ya que este medio judicial puede tardar demasiado, especialmente teniendo en cuenta que la lista de elegibles de los concursos de mérito tiene una vigencia de tan sólo dos (02) años, por ello, esta Sala considera que la presente Acción de Tutela es procedente.

Por ello, es oportuno traer a colación la sentencia T-682 de 2016 de la Corte Constitucional, que señala:

*“La procedencia de la acción de tutela para anular los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos, tiene una inescindible relación con la necesidad de proteger los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y debido proceso, los cuales, en la mayoría de las ocasiones, no pueden esperar el resultado de un proceso ordinario o contencioso administrativo”.*

4. Ahora bien, en cuanto al principio del mérito, en primer lugar, cabe anotar que se encuentra estipulado en el artículo 125 de la Constitución Política, donde se erige como criterio rector del acceso y la promoción de los cargos públicos. Aunado a ello, la H. Corte Constitucional, en sentencias como la T-340 de 2020, ha establecido lo siguiente:

*“[...] la constitucionalización de este principio busca tres propósitos fundamentales. El primero de ellos es asegurar el cumplimiento de los fines estatales y de la función administrativa previstos en los artículos 2 y 209 Superiores. En este sentido, se ha dicho que la prestación del servicio público por personas calificadas se traduce en eficacia y eficiencia de dicha actividad. Además, el mérito como criterio de selección provee de imparcialidad a la función pública.*

*El segundo es materializar distintos derechos de la ciudadanía. Por ejemplo, el derecho de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos; el debido proceso, visto desde la fijación de reglas y criterios de selección objetivos y transparentes previamente conocidos por los aspirantes; y el derecho al trabajo, ya que una vez un servidor público adquiere derechos de carrera, solo la falta de mérito puede ser causal para su remoción.*

*El tercer y último propósito perseguido por el artículo 125 Superior, es la igualdad de trato y oportunidades, ya que, con el establecimiento de concursos públicos, en*

*los que el mérito es el criterio determinante para acceder a un cargo, cualquier persona puede participar, sin que dentro de este esquema se toleren tratos diferenciados injustificados, así como la arbitrariedad del nominador” (Negrillas fuera de texto).*

Por lo que, este derecho tiene una relevante importancia dentro del ordenamiento jurídico, ya que por él se puede optar por este tipo de cargos, como también puede ser la materialización de igualdad de oportunidades, el derecho al trabajo y dignidad humana, como también, el cumplimiento del estado para brindar empleos que proporcionen condiciones dignas y justas. Por ello, se puede apreciar que el establecimiento constitucional del derecho a acceder a un cargo público es la máxima expresión de garantía que tiene todo ciudadano que cumpla con los requisitos del cargo al que aspira previamente.

5. Dicho lo anterior y teniendo en cuenta la importancia del concurso público, también es importante recalcar las etapas que se surten dentro de éste, puesto que en sus diversas fases, se busca garantizar los principios y derechos que lo sostienen, como lo es el artículo 209 de la Constitución Política, como también la jurisprudencia y los lineamientos que ha reiterado la Corte Constitucional, como lo es la Sentencia SU-446 de 2011, en donde recalca cada una de las fases del concurso de méritos, como también fueron establecidas en la Ley 909 de 2004, específicamente en su artículo 31, por lo que se estableció de la siguiente manera:

**“ 1. Convocatoria. ... es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.**

**2. Reclutamiento.** Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.

**3. Pruebas.** Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos.

La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad.

**4. Listas de elegibles.** Con los resultados de las pruebas...se elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con ésta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.

**5. Período de prueba.** *La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento.*

*“Aprobado dicho período, al obtener evaluación satisfactoria, el empleado adquiere los derechos de la carrera, los que deberán ser declarados mediante la inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa. De no obtener calificación satisfactoria del período de prueba, el nombramiento del empleado será declarado insubsistente”.* **(Subraya la Sala)**

Asimismo, los concursos que oferten cargos públicos están regidos bajo el debido proceso, y está sujeto a la igualdad y buena fe, por lo que, se debe regir bajo la norma reguladora del concurso, la Ley y la Constitución Política, en este caso, la norma reguladora establecida en la Convocatoria es el Acuerdo No. CNSC – 20191000002006 del 05 de marzo de 2019, Acuerdo No. CNSC - 2073 del 9 de septiembre de 2021, las cuales no pueden ser ignoradas, ya que se transgrede el principio de legalidad y seguridad jurídica.

**6.** Teniendo en cuenta lo dicho anteriormente, esta Sala procederá analizar el caso en concreto, el cual, en primera parte, se observa que la accionante UNICES ISABEL MENDOZA PAYARES mediante la presente acción constitucional solicita que se le protejan sus derechos fundamentales, como también requiere que se ordene a la Gobernación de Córdoba proceda a nombrarla en período de prueba, en el cargo de AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES Código 470, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 25775, PROCESO DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 – GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA, ya que el día 09 de noviembre de 2021, la Comisión Nacional del Servicio Civil, expidió la Resolución N° 5080 mediante la cual dio a conocer la lista de elegibles de la convocatoria anteriormente mencionada, y en ésta, la accionante abarcó el puesto número 45, con un puntaje de 63.16, como se muestra:

Continuación Resolución 5080 9 de noviembre de 2021 Página 4 de 11

Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer ciento treinta y siete (137) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES**, Código 470, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. **25775**, **PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE CORDOBA**, del Sistema General de Carrera Administrativa.

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
44	1064996693	JORGE MARIO	BOHORQUEZ RIVAS	63.28
45	50845019	UNICES ISABEL	MENDOZA PAYARES	63.16
45	50901609	CECILIA ELENA	DURANGO OVIEDO	63.16
46	78727171	BORIS SMITH	RAMOS CUELLO	62.91
47	50995617	KELY BERENA	ALVAREZ CAMPO	62.80
48	10767637	LUIS FELIPE	JIMENEZ SERPA	62.78
48	78692868	RUGERO RAMON	MARTINEZ CONDE	62.78
49	50977128	CLAUDIA ELENA	HOYOS CORONADO	62.55
50	1067285851	DIDIER ALONSO	ARANGO TORRENS	62.19
51	25878556	LORELKIS DEL CARMEN	DIAZ GUZMAN	62.16
52	72195806	JHONNY JAVIER	ANAYA OLASCOAGA	62.15
53	78751726	FERNANDO IVAN	ESPITIA OSPINO	62.04
53	50924872	ARLET JOHANA	QUINTERO PEÑATA	62.04
54	50897029	ANA ROSA	GONZALEZ BUSTAMANTE	61.93
55	15619815	ORLANDO ANDRES	MORALES RODRIGUEZ	61.78

Frente a ello, la Gobernación de Córdoba mediante respuesta a la presente Acción de Tutela alegó que, dentro de la presente lista de elegibles conformada por la Resolución No. 5080 del 09 de noviembre de 2021, presentó solicitud de exclusión frente a los aspirantes ubicados en las posiciones 13, 91, 105 y 112, situación que paraliza el uso de dicha lista de elegibles, hasta que la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), no resuelva las mencionadas solicitudes, la Gobernación de Córdoba no puede realizar ningún nombramiento en período de prueba, esto lo sustenta el literal b) del Parágrafo 2 del artículo 5 del Acuerdo N° 0166 del 12 de marzo de 2020 expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, *“Por el cual se establece el procedimiento para las Audiencias Públicas para escogencia de vacante de un empleo con diferentes ubicaciones en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional”*.

Ahora bien, como se mencionó anteriormente, los concurso de méritos que oferten cargos públicos están alineados a la Constitución, Ley y su norma reguladora establecida en la convocatoria, en este caso dentro de la Resolución N° 5080 del 09 de noviembre de 2021, en donde se estableció la lista de elegibles en la cual ofertan ciento treinta y siete (137) vacantes definitivas del empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES Código 470, Grado 2, identificado con el Código OPEC N° 25775, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 – GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA, estuvo bajo los siguientes lineamientos legales, como se muestra:



Dicho lo anterior, se vislumbra que la norma rectora que rige dentro del caso en concreto es el Acuerdo N° CNSC 20191000002006 del 05 de marzo de 2019, y en su artículo 50 se establece lo siguiente:

**"ARTICULO 50°. FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** La firmeza de las Listas de Elegibles se produce cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en el sitio web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, no se haya recibido reclamación alguna ni solicitud de exclusión de la misma, en consonancia con lo previsto en los artículos 48° y 49° del presente Acuerdo, o cuando las reclamaciones interpuestas en términos hayan sido resueltas y la decisión adoptada se encuentre ejecutoriada.

*Una vez en firme las listas de elegibles, la CNSC comunicará a la entidad la firmeza de los actos administrativos por medio de los cuales se conforman las Listas de Elegibles para los diferentes empleos convocados y los publicará en el sitio web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales, para que inicien las acciones tendientes a efectuar la provisión por mérito.*

*PARÁGRAFO: Las Listas de Elegibles sólo se utilizarán para proveer los empleos reportados en la OPEC de esta Convocatoria, con fundamento en lo señalado en el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015”*

Teniendo en cuenta lo dicho anteriormente, dentro del caso que nos compete, la lista de elegibles expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante la Resolución N° 5080 del 09 de noviembre de 2021, no se encuentra en firme, ya que dentro de ésta existen solicitudes de exclusión presentadas por la entidad nominadora, en este caso la Gobernación de Córdoba, frente a los aspirantes ubicados en las posiciones 13, 91, 105 y 112, y estas solicitudes hasta la fecha no han sido resueltas por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) mediante audiencia pública, a pesar de ello, esta Sala considera que se le está vulnerando los derechos fundamentales a la accionante UNICES ISABEL MENDOZA PAYARES teniendo en cuenta que, la Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC hasta la fecha no ha resuelto dichas solicitudes de exclusión presentada por la Gobernación de Córdoba, situación que retrasa el concurso, per se, no se puedan realizar nombramientos en período de prueba de ninguno de los concurso que puedan ser elegibles.

Además, teniendo en cuenta que la Resolución N° 5080 es de fecha 09 de noviembre de 2021, y presumiendo que la Gobernación de Córdoba haya presentado la solicitud de exclusión el último día hábil para hacerlo, en este caso el 16 de noviembre del 2021, sumado a ello, la solicitud debía ser resuelta en 35 días hábiles considerando que, al ser la solicitud una solicitud de exclusión de la Gobernación de Córdoba a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC (De una entidad a otra), bajo lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, asimismo, este término de 35 días hábiles venció el 05 de enero del 2022, y hasta la fecha no se ha resuelto dicha solicitudes de exclusión, por lo que, se evidencia una

mora en el trámite, per se, se están vulnerando los derechos fundamentales de la accionante y en concreto al debido proceso, carga que no debe ser soportada por ella.

Dicho lo anterior, esta Sala procederá amparar los derechos fundamentales de la accionante UNICES ISABEL MENDOZA PAYARES, y por consecuencia, se ordenará a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, que a través de su presidente Mónica María Moreno, o quien haga sus veces, que dentro de un término de 10 días siguiente a la notificación de esta providencia, resuelva las solicitudes de exclusión de aspirantes presentada por la GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA, a la lista de elegibles expedida por la CNSC mediante la Resolución N° 5080 del 09 de noviembre de 2021.

Aunado a ello, se ordenará al DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, a través del señor gobernador ORLANDO BENITEZ MORA, o quien haga sus veces, que dentro de un término de 48 horas siguientes a la ejecutoria de los actos administrativos que resuelvan las solicitudes de exclusión, proceda a realizar de manera diligente y con celeridad, los trámites administrativos correspondientes para efectuar el nombramiento en período de prueba de la señora UNICES ISABEL MENDOZA PAYARES, dentro del cargo AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, GRADO 2, CODIGO 470, OPEC 25775, si a ello hubiere lugar.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL**, actuando con juez constitucional,

## **FALLA**

**PRIMERO. REVOCAR** el fallo impugnado de fecha 13 de mayo de 2022 proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté - Córdoba, a su vez, se tutelan los derechos fundamentales al debido proceso, al

trabajo, acceso a cargos públicos de la accionante **UNICES ISABEL MENDOZA PAYARES**, dentro del proceso especial de Acción de Tutela contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA**, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO. ORDENAR** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, que a través de su presidente Mónica María Moreno, o quien haga sus veces, que, dentro de un término de 10 días hábiles siguiente a la notificación de esta providencia, resuelva las solicitudes de exclusión de aspirantes presentada por la GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA, a la lista de elegibles expedida por la CNSC mediante la Resolución N° 5080 del 09 de noviembre de 2021

**TERCERO. ORDENAR** al DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, a través del señor gobernador ORLANDO BENITEZ MORA, o quien haga sus veces, que dentro de un término de 48 horas siguientes a la ejecutoria de los actos administrativos que resuelvan las solicitudes de exclusión, proceda a realizar de manera diligente y con celeridad, los trámites administrativos correspondientes para efectuar el nombramiento en período de prueba de la señora UNICES ISABEL MENDOZA PAYARES, dentro del cargo AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, GRADO 2, CODIGO 470, OPEC 25775, si a ello hubiere lugar.

**CUARTO. ORDENAR** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y a la GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA, que una vez notificada de la presente sentencia, se realice la publicación de ésta en sus páginas webs, y haga llegar constancia a esta Sala de Decisión dicha publicación.

**QUINTO.** Para la notificación del presente fallo, aplíquese el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y comuníquese esta decisión al juez de primera instancia.



**SEXTO.** En la oportunidad legal, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

### LOS MAGISTRADOS



**CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**  
Magistrado



**PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**  
Magistrado



**MARCO TULIO BORJA PARADAS**  
Magistrado